



Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala III, 04/11/1999, “MMM, NNN versus servicio Oficial de Radiodifusión LRA 1 Radio Nacional Buenos Aires”

Buenos Aires, noviembre 4 de 1999.- Considerando:

1. El actor deduce esta acción de amparo contra Radio Nacional FM VOX 96.7, con la finalidad de que se le ordene retirar de la programación diaria de esta última la versión del Himno Nacional Argentino efectuada por el Sr. Carlos (Charly) García y su conjunto de música electrónica.

Sostiene que la demandada, por tratarse de una dependencia oficial se encuentra obligada a cumplir las leyes de la Nación y el decreto 10302/1944 (24/4/1944), emitiendo la versión oficial autorizada, que es la que resulta del art. 7 de ese decreto.

2. La sentencia de 1ª instancia rechazó la acción de amparo deducida tras negar que la composición musical constituya una ofensa al símbolo patrio y que por el decreto señalado el Poder Ejecutivo fijó los arquetipos de los emblemas y reglamentó su uso, en atención a las distintas versiones existentes del Himno Nacional. Empero, la norma no prohibió esas versiones, ni otras que pudieran aparecer en el futuro, sino que estableció cuál de ellas por ser la versión más auténtica constituía el patrón de símbolo nacional.

Ninguna otra pieza musical que no sea aquella identificada en los arts. 6 y 7 decreto 10302/1944, puede ser considerada como versión oficial y auténtica para ejecutarse en los actos oficiales, ceremonias públicas y privadas por las bandas militares, policiales y municipales y en los establecimientos de enseñanza del país. Empero, las transmisiones de las emisoras del SOR no constituyen los actos oficiales o ceremonias públicas a que refiere la norma.

3. Apeló el actor. Se agravia pues: 1) transmitir diariamente una fantasiosa o irrespetuosa versión en tiempo de "rock" resulta inadmisibles para la mayoría de los habitantes; 2) discrepa con la juez de grado en punto a que no existe limitación alguna para la difusión de piezas musicales que no se ajusten en armonía o ritmo a la versión oficial; 3) el compositor vende en cassette o en placa discográfica su obra titulada "Filosofía barata y zapatos de goma", cuyo último tema en el lado "B" es el Himno Nacional en contradicción con el art. 7 ley 10315. Finalmente, sostiene que el rechazo del amparo desnaturaliza la vía elegida.

4. La apelación debe desestimarse pues: a) el actor no efectúa una crítica concreta y razonada respecto de la conclusión del fallo acerca de la inexistencia de limitación para la difusión de piezas musicales que no se ajusten en ritmo o armonía a la versión oficial autorizada por el decreto 10302/1944, sino que se limita a discrepar con ella sobre la base de argumentos más bien subjetivos, razón por la cual en este aspecto el recurso debe declararse desierto (conf. arts. 265 y 266 CPCCN.).
- b) En cuanto a la difusión por la emisora FM VOX 96.7 de la versión de la canción patria distinta de la autorizada en los términos del art. 7 del decreto 10302/1944, aun cuando sea evidente el carácter de públicas de las emisiones del Servicio Oficial de Radiodifusión, no se identifica ella con "...actos oficiales, ceremonias públicas y privadas, ni ejecutada por las bandas militares, policiales y municipales y en los establecimientos de enseñanza del país".
- c) Tampoco se ha acreditado que a la difusión de esa composición musical se le haya otorgado el carácter de acto oficial, ceremonia pública ni privada, ni fuera ejecutada por bandas militares, policiales ni municipales; más bien se trata de una decisión tomada por las autoridades de la radio en una materia que refleja criterios de selección musical que a ella atañen en cuanto no violen el ordenamiento, ni se aparten de la vinculación que éste impone a los entes administrativos.
- d) Respecto a la difusión gratuita o en forma que impida la explotación comercial del Himno establecida por la ley 10315 (texto Esnaola), a más de tratarse de un argumento tardío, por no haber sido introducido en el escrito de inicio ni al contestar el informe de ley, no tiene vinculación directa con lo que aquí se resuelve, pues la regla así impuesta se encuentra ceñida a la impresión del texto de Esnaola a que dicha ley refiere, y no a cualquier otra versión no comprendida.
- e) Por último, es jurisprudencia reiterada que la acción de amparo excluye aquellas cuestiones en las que no surge con total nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, ya que los temas opinables son ajenos a esta acción, que no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes ni faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos ni los autoriza a irrumpir en asuntos extraños a la jurisdicción que por ley tienen conferida (conf. Corte Sup.: doc. de Fallos 297:65; 300:688; 300:1033; 301:1061; 302:535; 305:223; 306:396, entre otros).

Por todo lo expuesto, se desestima la apelación.- Roberto M. Mordegia.- Jorge E. Argento.

* * *

[@dzapatillas](#)

Un derecho diferente. El derecho al servicio de la gente.

Ver condiciones en www.derechoenzapatillas.com.ar